

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

1. Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del mencionado agenciado, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 5 DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, suministre pañales, talla L en la cantidad de tres (03) diarios y la provisión de una Silla de Ruedas, ordenados por el médico tratante. De igual forma, y dentro del mismo término, se ordena realizar la atención por valoración

domiciliaria al accionante ÁLVARO MEJÍA SAAVEDRA y se le suministre SI ASÍ LO DISPONE EL REFERIDO GALENO EN LA VISITA DOMICILIARIA: (i) servicio de CUIDADOR, (ii) transporte y/o ambulancia básica o medicalizada, hospedaje y alimentación, para el paciente y su acompañante, (iii) suplemento alimenticio ENSURE, (iv) pañitos húmedos, (v) terapias ocupacionales domiciliarias, (vi) tapabocas y guantes. Lo anterior, por estar relacionado con el cuadro clínico al que se refiere el amparo y a las directrices que sobre el particular dictamine el correspondiente profesional de la salud que asistirá a la cita médica ordenada, incluyendo las cantidades y periodicidad que determine.”

- Que mediante escrito allegado el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno¹, se solicitó la iniciación del incidente de desacato, en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual adujo, que a su esposo le habían sido ordenadas terapia física integral que incluye: actividades propias a ejecutar en los componentes sensorio motores del desempeño, ejercicios terapéuticos, estimulación, mecanoterapia y medios físicos, entrega de insumos y el servicio de cuidador, lo cual hasta la fecha de la presentación del incidente, la parte accionada no ha cumplido a cabalidad con la orden del despacho toda vez que para requerir los derechos amparados se recibe respuesta negativa motivando a solicitar el desacato por lo que la situación que motivó la tutela continúa.

2. Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente el Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5 que realizó las solicitudes correspondientes a fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual se llevó a cabo valoración domiciliaria del paciente el ocho (08) de septiembre de 2021, se procedió a la transcripción de la orden médica para el suministro de pañales, y se hizo entrega de una silla de ruedas al actor conforme lo requerido a través de orden médica.

3. Expuso frente a la asignación de cuidador que la agente oficiosa no había radicado orden medica donde se prescriba el servicio, y que

¹ Archivo 1 de la carpeta.

adicionalmente en la valoración domiciliaria realizada se había determinado que el mismo no resultaba necesario.

4. Mediante auto del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021) nuevamente se efectuó el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente el Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5 en los mismos términos del escrito anterior, que realizó las solicitudes correspondientes a fin de dar cumplimiento a la orden tutelar, manifestando además, que se había realizado una nueva valoración al paciente el 19 de octubre de 2021, informando a demás que se encontraban realizando todas las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de realzar contratación del personal de enfermería con el cual se satisficiera el servicio al agenciado, solicitando un tiempo de espera para cubrir los términos de contratación contenidos en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.

5. A través de escrito del 22 de octubre de 2021 el Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, informó el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de que se había realizado la contratación correspondiente a fin de suministrar el servicio de enfermería al paciente, designándose a la auxiliar Rosa Inés Gómez Martínez quien a partir del 25 de octubre de 2021, prestaría el servicio al mismo, por lo que solicitó el cierre del presente incidente de desacato.

6. Finalmente, el despacho a través de proveído del primero (01) de febrero de 2023, dio apertura al incidente de desacato, contra la a Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander actual Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran; Así mismo, se ordenó el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P. y seguidamente mediante proveído del ocho (08) de febrero del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

7. Delanteramente, cumple advertir, que no existe argumento alguno por resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato para definir de fondo el asunto.

Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela, que protegió los derechos fundamentales del referido agenciado.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través de cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

8. Para el Juzgado, y de conformidad con la Corte Constitucional, dos son entonces las obligaciones del Juez, frente al incumplimiento de una orden

emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda; y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato,...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”².

- . Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, según el Alto Tribunal, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: *(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada³.*

9. Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a las actuales jefes de la Unidad Prestadora de Salud Santander y jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha

²Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de agente oficiosa o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva.

10. Puestas las cosas de la manera como han quedado, recordemos que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del mencionado actor, ordenó en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 5 DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, suministre pañales, talla L en la cantidad de tres (03) diarios y la provisión de una Silla de Ruedas, ordenados por el médico tratante. De igual forma, y dentro del mismo término, se ordena realizar la atención por valoración domiciliaria al accionante ÁLVARO MEJÍA SAAVEDRA y se le suministre SI ASÍ LO DISPONE EL REFERIDO GALENO EN LA VISITA DOMICILIARIA: (i) servicio de CUIDADOR, (ii) transporte y/o ambulancia básica o medicalizada, hospedaje y alimentación, para el paciente y su acompañante, (iii) suplemento alimenticio ENSURE, (iv) pañitos húmedos, (v) terapias ocupacionales domiciliarias, (vi) tapabocas y guantes. Lo anterior, por estar relacionado con el cuadro clínico al que se refiere el amparo y a las directrices que sobre el particular dictamine el correspondiente profesional de la salud que asistirá a la cita médica ordenada, incluyendo las cantidades y periodicidad que determine.”

-. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el PDF 24 de la carpeta se verifica que se realizó entrega de los correspondientes insumos ordenados, los cuales corresponden en total a 140 pañales desechables, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, así como en igual manera fueron transcritas las ordenes correspondientes para la realización de las terapias físicas y fonoaudiológicas correspondientes, emitiendo las autorizaciones a lugar con el fin de efectuarse la prestación del servicio al actor, información que fue corroborada por la señora Alba Silva Castro, familiar de la agente oficiosa ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 26 de la citada carpeta, en donde señala que “la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 5 DE LA DIRECCION

DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con ordenado a través del fallo de tutela, toda vez que realizo entrega de los insumos correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, así como la correspondiente autorización y programación de las sesiones de terapias física y de fonoaudiología previamente ordenadas por el médico tratante, manifestando que la accionada se encuentra al día con las obligaciones a su cargo”.

11. Ahora bien, debe quedar claro que en lo atinente al suplemento alimenticio ENSURE, así como de pañitos húmedos, tapabocas y guantes, debe destacarse que no hay orden del médico tratante que así lo disponga, pues tales insumos quedaron supeditados a la valoración domiciliaria del galeno quien no emitió orden en ese sentido, según el fallo de tutela emitido el 3 de septiembre de 2021.

12. En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, ya que es palmario que no ha habido la intención de desacatar la orden de tutela, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidente, porque como quedó visto, los pañales, la silla de ruedas, la atención y valoración domiciliaria que dedujo la necesidad de enfermera y las terapias físicas y fonoaudiológicas se encuentran conjuradas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb010ec465cd614d9535184b9229aef34ef4eeef569bb805c60084ed5450a6**

Documento generado en 14/02/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>